Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL MÚLTIPLE – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las dos y treinta (2:30) de la tarde de hoy miércoles diecinueve (19) de junio de 2019, fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día veinticinco (25) de abril del dos mil diecinueve, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Doctor: CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA en asocio con su secretaria Ad-hoc, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, a través de apoderado, los señores:

Radicación: 2017-00336, demandante: CLAUDIA BIBIANA LOPEZ POVEDA
Radicación: 2017-00421, demandante: ALBA STELLA FLOREZ PINEDA
Radicación: 2017-00445, demandante: LIBIA INES TRUJILLO HERNANDEZ
Radicación: 2018-00077, demandante: OREALIS TIQUE PEÑA
En todos ellos, siendo demandado la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Fiduprevisora y Departamento Del Tolima.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia, se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Se hizo presente la abogada LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 28.540.982 expedida en Chaparral - Tolima y con la Tarjeta Profesional No. 235.672 del C. S de la J., correo electrónico notificacionesibague@giraldoabogados.com.co a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de conformidad al poder allegado a la presente diligencia.

1.2.- PARTE DEMANDADA

1.2.1.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

También asistió la Abogada **VERA CABRALES SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.377.064 expedida en Mompos – Bolivar y portadora de la T.P. No. 228.214 del C. S. de la J., correo electrónico notjudicial@fiduorevisora.com.co, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado a la presente diligencia.

1.2.2. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Igualmente se presentó a la presente diligencia la doctora **LITZA MARYURI BELTRAN BELTRAN**, identificada con la C.C. No. 65.780.011 de Ibagué y portador de la T.P. No. 137.616 del C. S. de la J., dirección de notificaciones correo electrónico litzabeltran@gmail.com a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la entidad demandada mediante auto de fecha 25 de abril de 2019.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No compareció.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Parte Demandante: conforme
Parte Demandada FOMAG: Conforme
Parte Demandada Departamento del Tolima: Conforme

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

En el proceso: **(2017-00445)** la entidad demandada no contesto la demanda razón por la cual no hay excepciones que resolver.

En los procesos 2018-0077, 2017-00421, 2017-00336 propuso las siguientes excepciones;

3.1.1.- Respecto de la excepción de *"BUENA FE, REGIMEN PRESTACIONAL INDEPENDIENTE E INAPLICABILIDAD DE LA LEY 1071 DEL 2006 AL GREMIO DOCENTE E INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS LEGALES"*, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se dijo que sería resuelta al momento de dictar sentencia, en razón a que ataca de fondo la pretensión.

3.1.2.- Frente a la excepción de *"PRESCRIPCION"* planteada por la defensa, consideró el despacho que, si bien la misma debe resolverse en audiencia por tener el carácter de previa - numeral 6 del artículo 180 del CPACA, la decisión de tal medio exceptivo se diferiría a la sentencia, toda vez que su prosperidad depende de si se acogen o no las pretensiones de la demanda.

3.1.3 En los procesos 2017-00421, 2017-00336 propuso la excepción denominada *"INEXISTENCIA DEL DEMANDADO – FALTA DE RELACION CON EL*

RENCONOCIMIENTO DEL DERECHO CONEXO O DERIVADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA. FALTA DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE EDUCACION PARA EXPEDIR ACTO ADMINISTRATIVO Y RECONOCER EL DERECHO RECLAMADO", argumentando que conforme con los antecedentes el Ministerio de Educación Nacional no es el administrador ni el representante legal del Fondo, pero sin embargo ha sido vinculado en el presente proceso, desconociendo que el acto administrativo demandado no fue expedido por la entidad demandada si no por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Razón por la cual afirma que la entidad que actúa como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la FIDUPREVISORA S.A, así las cosas, solicita que se vincule dicha entidad a la presente demanda.

El Despacho negó la prosperidad de este medio exceptivo, considerando que los artículos 3 y 5 de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005 y 3 del Decreto 2831 de 2005 establecieron una competencia compartida para el trámite de reconocimiento de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, puesto que la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el respectivo docente elabora el proyecto de acto administrativo de reconocimiento prestacional, mientras que la Fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe aprobar o improbar tal proyecto.

En este contexto, es claro que tanto la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como el Departamento del Tolima, son las entidades públicas responsables de atender la solicitud de cesantías parciales formulada por los actores y, por lo tanto, deben comparecer al presente proceso en condición de demandadas.

Por lo anterior el Juzgado segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, resuelve:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas *"INEXISTENCIA DEL DEMANDADO – FALTA DE RELACION CON EL RENCONOCIMIENTO DEL DERECHO CONEXO O DERIVADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA. FALTA DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE EDUCACION PARA EXPEDIR ACTO ADMINISTRATIVO Y RECONOCER EL DERECHO RECLAMADO",* conforme a lo expuesto líneas atrás.

3.2.- Departamento del Tolima

3.2.1.- La apoderada del Departamento del Tolima en cada uno de los procesos propuso como excepciones las que denominó *"IMPROCEDENCIA PAGO SANCION MORATORIA AL PERSONAL DOCENTE", "COBRO DE LO NO DEBIDO FRENTE AL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA", "IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER A LA NDEXACION DE LAS SUMAS DE DINERO QUE EVENTUALMENTE SE LE RECONOCIERAN AL ACTOR POR LA PRESUNTA SANCION MORATORIA"* observa el Despacho que su argumentación refiere, básicamente, a la falta de legitimación por pasiva de dicha entidad territorial, por cuanto se aduce que no debe responder por las pretensiones, considerando que el encargado de reconocer y pagar las cesantías de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el pago oportuno de la prestación reconocida está a cargo de Fiduprevisora S.A., como administradora de los recursos de dicho fondo, pese a tener el carácter de previa, su definición se trasladará al fondo del asunto.

De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción previa que pudiera ser declarada de oficio, la anterior decisión quedo notificada en estrados:

Parte Demandante: conforme
Parte demandada FOMAG: conforme
Parte demandada Departamento del Tolima: conforme

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por las entidades enjuiciadas, encontró como ciertos los siguientes hechos:

- **Radicación: 2017-00336;** a la señora CLAUDIA BIBIANA LOPEZ POVEDA mediante la Resolución No.2620 del 05 de mayo de 2015 le fue reconocida las cesantías para reparación de vivienda, el pago de la prestación se puso a disposición de la demandante el 13 de junio de 2015, agotó la conciliación prejudicial (fls.14).

- **Radicación: 2017-00421;** a la señora ALBA STELLA FLOREZ PINEDA mediante la Resolución No.4305 del 05 de agosto de 2014 le fue reconocida la cesantía para compra de vivienda, el pago de la prestación se puso a disposición de la demandante el 08 de septiembre de 2014, agotó la conciliación prejudicial (fls.12).

- **Radicación: 2017-00445;** a la señora LIBIA INES TRUJILLO HERNANDEZ mediante la Resolución No.8257 del 03 de diciembre de 2014 le fue reconocida la cesantía para reparación de vivienda, el pago de la prestación se puso a disposición de la demandante el 29 de enero de 2015, agotó la conciliación prejudicial (fls.15).

- **Radicación: 2018-00077;** a la señora OREALIS TIQUE PEÑA mediante la Resolución No.6490 del 06 de octubre de 2015 le fue reconocida la cesantía definitiva, el pago de la prestación se puso a disposición de la demandante el 01 de diciembre de 2015, agotó la conciliación prejudicial (fls.12).

En este contexto, el Juez advirtió que en los procesos de las referencias el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

> *¿Las demandantes, en su condición de docentes al servicio del Departamento del Tolima, tienen o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, por la no consignación oportuna de sus cesantías?*

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se CORRIÓ **TRASLADO** a las apoderadas de las partes quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

Verificando lo anterior, se constató que en los presentes procesos no hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

6.- CONCILIACIÓN

La apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO manifestó que a su representada no cuenta con formula de arreglo que proponer en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación allega certificado de fecha 30 de noviembre de 2018 para cada proceso de 01 folio.

Frente al procese 2017-00445 manifiesta que no cuenta con formula de arreglo que proponer al no exiusti

La apoderada del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad en sesión de fecha 05 de septiembre de 2018. Para el efecto, allegó copia del certificado del comité elaborada para cada uno de los procesos de las referencias en 03 folios cada uno.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor de los procesos procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- PARTE DEMANDANTE; ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda. Se advirtió que con la demanda no se solicitaron pruebas.

7.2.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; En los procesos 2017-00336,2017-00421 y 2018-0077 Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda, y niéguese la solicitud de oficiar a la Secretaria de Educación Departamental por ya existir material suficiente para tomar una decisión de fondo.

Frente al proceso 2017-00445 no hay pruebas que decretar, por cuanto no hubo contestación de la demanda.

7.3.- EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA; en cada uno de los procesos ténganse como pruebas las documentales aportadas con la contestación, con el mismo no solicitaron pruebas.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Parte Demandante: conforme
Parte Demandada FOMAG: conforme
Parte Demandada Departamento del Tolima: conforme

8.- AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 182 del CPACA, el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual se le corrió traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, advirtiendo que la intervención de cada uno de ellos no podría superar de 10 minutos,

razón por la cual se requirió síntesis y concreción en los argumentos que para el efecto se presentaran.

PARTE DEMANDANTE (minuto 13:50 a minuto 14:15)
PARTE DEMANDADA FOMAG: (minuto 14:17 a minuto 14:43)
PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: (minuto 14:45 a minuto 15:02)

9. SENTIDO DEL FALLO:

Escuchados los alegatos de las partes, el despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del citado artículo 182, informó el SENTIDO DE LAS SENTENCIAS en forma oral, advirtiendo que se consignarían por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, así:

Teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda el 18 de julio de 2018[1] profirió sentencia de unificación por importancia jurídica en relación con el reconocimiento de la sanción moratoria docente por el pago tardío de las cesantías, y toda vez que en los procesos 2017-00336,2017-00421, 2017-00 se cumple con los presupuestos allí establecidos, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la regla del acto administrativo expedido tardíamente, el salario de liquidación según lo dispuesto en la sentencia de unificación y advirtiendo que es improcedente la indexación de la sanción moratoria, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

En los radicados 2017-00445 y 2018-00077 teniendo en cuenta que las partes accionantes en estos 2 procesos es beneficiaria del régimen de cesantías retroactivo y dicho régimen no es aplicable la sanción moratoria en consideración a lo beneficioso de las cesantías al momento de su reconocimiento, se negaran las pretensiones.

Frente al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando las apoderadas de las partes y la agente del Ministerio Publico notificadas en estrados.

Siendo las 2:49 de la tarde se terminó esta audiencia y a la presente acta se adicionará la lista de asistencia de quienes participaron, formando parte integral de la misma.

El juez,

Carlos D Cuenca L

CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

[1] Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (N. Interno 4961-2015).

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Demandantes	LIBIA INES TRUJILLO HERNANDEZ	
Demandados	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO	
Radicación	730001-33-33-002-2017-00445-00	
Fecha: 19 DE JUNIO DE 2.019	Hora de inicio: 2:30	Hora de finalización: 2.49

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Lelia Alexandra Lozano Bonilla	28 540 982 235672	apoderada sustituta demandante	Cra 2 # 11-70 C.C. San Miguel local 11-13	[signature]
Vera Cabrales Soto	1047377064	Apoderada Comag	cra 7 # 32 - 97 Bogotá	[signature]
Litza Máryuri Beltrán Beltrán	65780011 137616 CSJ	Apoderada Dpto Tolima	Kr 4 #8-23 litzabeltran@gmail.com	[signature]

La Secretaria Ad Hoc,

LUISA FERNANDA RODRIGUEZ AREVALO